

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN)

**1013** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Inspección Técnica de Edificios y Construcciones (ITE).*

**Edicto**

Don José Robles Valenzuela, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

**Hace saber:**

Que una vez transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del expediente relativo a la Ordenanza Reguladora de Inspección Técnica de Edificaciones y Construcciones (ITE), según edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén núm. 93, de fecha 15 de mayo de 2012, habiéndose presentado alegaciones, según el certificado que consta al respecto en el expediente, y de acuerdo con la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de diciembre de 2012, en el que se acuerda la aprobación definitiva de la Ordenanza para la Inspección Técnica de Edificaciones y Construcciones, previa resolución de las alegaciones citadas, en virtud de lo establecido en el Art. 70.2 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el Art. 196 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se publica íntegramente el texto la citada Ordenanza, entrando en vigor una vez transcurrido quince días hábiles desde la publicación del presente anuncio.

El texto íntegro de la Ordenanza para la Inspección Técnica de Edificaciones y Construcciones, de Úbeda, es el siguiente:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:*

En la legislación urbanística vigente se establece entre otros deberes de los propietarios (con independencia de la clasificación de suelo que corresponda a su terreno), el de mantener las construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, deber este que podemos denominar de buena conservación, siendo este deber un elemento de la función social a la que hace mención el Art. 33 de nuestra Constitución de 1978. Lo que la Constitución reconoce es un derecho a la propiedad privada, como un conjunto de facultades individuales sobre dicha propiedad, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objetos de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del “contenido social” de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a ésta subyacen sino que debe incluir la función social como integrante del derecho mismo.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, (LOUA), regula también en sus artículos 155 y siguientes el deber de los propietarios de terrenos y edificaciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Por tanto se aprecia como el Derecho autonómico ha incorporado este deber en término análogos a los utilizados en el Derecho estatal. Naturalmente este deber de conservación tiene límites, a partir de los cuales cesa, siendo el supuesto normal de cese de dicho deber la declaración de ruina de la edificación, si bien mientras dicha declaración aparece el propietario debe mantener el inmueble en condiciones óptimas de seguridad, salubridad y ornato público.

Por tanto el principio inspirador de la presente Ordenanza es el deber de conservación de las edificaciones e instalaciones, constituyendo dicho deber una carga o límite urbanístico del derecho de propiedad privada. En nuestro derecho el contenido normal del derecho de propiedad se integra no sólo por facultades sino también por deberes, siendo un deber básico de los propietarios el de mantener los terrenos y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Lo que la LOUA pretende con el contenido del Art. 156, es realizar controles técnicos periódicos en las edificaciones, para conocer las patologías de las mismas, derivándose en su caso actuaciones para evitar que su dilación incremente el coste de reparación, y así conseguir una mejor conservación general de la edificación, consiguiendo además por parte del Ayuntamiento un amplio conocimiento del estado de conservación de la ciudad en general, indicando además que dichos controles técnicos y sus resultados, así como las patologías de los inmuebles y medidas a adoptar, se plasmarán en un Registro público de Inspección Técnica de la Edificación.

En la redacción de la presente Ordenanza se ha tenido también en cuenta la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

*Artículo 1.-Objeto y contenido de la Ordenanza.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular para la ciudad de Úbeda la obligación de los propietarios de edificaciones y demás construcciones inmuebles de conservarlos en correcto estado de seguridad, salubridad y ornato público, efectuándose una inspección periódica dirigida a determinar el estado de conservación de dichas edificaciones e instalaciones y el cumplimiento del deber de conservación impuesto por la normativa urbanística y demás legislación aplicable vigente.

La presente Ordenanza será de aplicación a toda clase de edificaciones, con independencia de su uso o destino.

*Artículo 2.-La función social de la propiedad de inmuebles.*

La función social de la propiedad implica que la utilización de las edificaciones deberá producirse en la forma y con las limitaciones establecidas en la ley en el planeamiento urbanístico.

De acuerdo con el Art. 9 R.D.L. 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, "dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación".

*Artículo 3.-Obligados.*

Con independencia del deber de conservación de las edificaciones por parte de los propietarios de las mismas, la realización de la inspección técnica regulada en la presente Ordenanza será obligatoria para los edificios con una antigüedad superior a 30 años que estén destinados preferentemente a uso residencial, salvo que la Comunidad Autónoma fije distinta antigüedad en su normativa.

Las personas jurídicas públicas, quedan exentas de dicha obligación respecto de los edificios de que sean titulares. No obstante, si ocuparen edificios en régimen de alquiler u otro título distinto del de propiedad, los propietarios de los inmuebles están obligados a efectuar la inspección.

Esta exención se refiere únicamente a la obligación de la realización de las inspecciones y la elaboración de los correspondientes formularios, pero no exime en forma alguna del cumplimiento del deber de conservación y de mantenimiento de las edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

*Artículo 4.-Capacitación para la inspección.*

La inspección técnica se llevará a cabo por profesionales titulados legalmente competentes para ello, de acuerdo con la Ley de Ordenación de la Edificación y demás normativa vigente. Si bien lo anterior y para el caso de edificios que se encuentren catalogados o tengan algún tipo de protección se hará especial hincapié en que la inspección técnica se realice por técnicos competentes y en su caso por un equipo multidisciplinar que los aglutine a todos.

*Artículo 5.-Inspección periódica de Edificaciones.*

La obligación legal de efectuar la inspección periódica, se verificará mediante la obtención por cuenta y cargo del propietario del informe expedido por técnico competente, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, designado por el mismo, con el contenido, en la forma, con la documentación adjunta y en los plazos que se establecen en esta Ordenanza, así como su posterior presentación en el Registro de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda. En todo caso se podrán establecer por el Ayuntamiento ayudas y subvenciones para sufragar los gastos que se deriven por la redacción del informe de ITE. Asimismo se podrán establecer bonificaciones y exenciones al pago de la Tasa que en su caso se estableciera por la prestación de este servicio. Si bien todo para estas cuestiones se deberá estar a lo que se regule al respecto en la ordenanza fiscal correspondiente.

*Artículo 6.-Contenido del informe de Inspección Técnica de la Edificación.*

1. El informe de inspección técnica realizada por técnico competente designado por el propietario de la construcción o edificación, deberá indicar el resultado de la inspección

realizada, cumplimentando para ello el apartado Conclusión Final del modelo de Informe de Inspección Técnica oficialmente aprobado. En la Conclusión Final se debe indicar, de manera inequívoca, que el edificio reúne las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público establecidas en la Normativa Urbanística de aplicación, o bien que el mismo no las reúne, debiendo en este último caso el propietario cumplimentar los Compromisos de Ejecución que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza. Así mismo la inspección realizada se reflejará en el Informe de Inspección Técnica de la Edificación, de conformidad con el modelo de Informe de Inspección Técnica de la Edificación incluido en la presente Ordenanza, con descripción como mínimo de los siguientes extremos:

a) Fecha de la visita o visitas realizadas, plano de situación, documentación fotográfica del interior y exterior de la edificación

b) Descripción detallada de la edificación incluyendo referencia catastral con arreglo al Anexo I. Ficha Técnica de la Edificación.

c) Con carácter previo a la redacción del informe deberán realizarse todos los estudios previos que a juicio del técnico redactor sean necesarios para obtener un conocimiento suficiente de la edificación y describir los trabajos efectuados para realizar la Inspección (apertura de calos, catas, desmontaje de falsos techos, etc.) en el caso de que sean necesarios para determinar los daños de la misma.

d) Estado, y en su caso, desperfectos y deficiencias apreciados con indicación al menos de los siguientes apartados relativos a la seguridad constructiva de la edificación:

1) Cimentación y Estructura, con indicación de si el edificio o construcción o parte de los mismos sufren daños que tengan su origen o afecten a cimentación, soportes, vigas, forjados, muros de carga u otros elementos estructurales que puedan comprometer la resistencia mecánica y estabilidad del edificio o construcción.

2) Fachadas interiores, exteriores y medianeras de la edificación, en especial de los elementos que puedan suponer peligro para la vía pública o zonas interiores de la edificación tales como frentes, cornisa, aplacados, etc, y de las patologías que puedan afectar a la integridad del edificio, como fisuras, humedades, etc.

3) Cubiertas y terrazas, indicando el estado general de cubiertas, azoteas, balcones, paramentos y carpinterías exteriores.

4) Instalaciones generales, indicando el estado general de las instalaciones de fontanería, saneamiento, gas y electricidad.

5) Otras condiciones de seguridad, salubridad y ornato que afecten a la habitabilidad y uso efectivo, respecto de otros elementos con deficiencias no contemplados en los apartados anteriores y referentes al mantenimiento o recuperación de las condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de la edificación o construcción.

e) Posibles causas de todos los desperfectos o deficiencias apreciados e indicación de las medidas, trabajos y obras necesarias para solventarlos, con indicación asimismo de un orden de prioridades para la ejecución de los mismos, haciendo expresa referencia a los

plazos necesarios de inicio y ejecución de los mismos.

f) Presupuesto estimativo de las medidas, trabajos y obras necesarias.

g) En el supuesto de emisión del segundo y sucesivos informes de Inspección Técnica de Edificación, indicación del grado de ejecución y efectividad de las medidas, trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones señaladas en los informes de inspección técnica anteriores.

2. Sin perjuicio de las medidas, trabajos y obras a que se refiere el apartado anterior, el informe de Inspección Técnica de la Edificación deberá comprender, en su caso, las medidas inmediatas de seguridad adoptadas, debiendo justificarse el inminente peligro que pueda suponer para los ocupantes de la construcción o edificación, colindantes o quienes transiten por sus inmediaciones, debiendo comunicar de manera inmediata su comienzo al Ayuntamiento mediante informe técnico justificativo emitido por técnico competente, que a su vez sea el director de las obras.

Solo en casos de grave e inminente peligro, debidamente justificado, podrán realizarse, bajo dirección técnica competente, y previa comunicación al Ayuntamiento, las medidas de seguridad provisionales que de forma precautoria y preventiva eliminen la situación de riesgo inminente, tales como apeos, apuntalamientos, desmonte de elementos sueltos, etc., debiendo quedar debidamente justificadas técnica y documentalmente a su finalización en el informe de inspección técnica.

No podrán realizarse, al amparo de este procedimiento, en ningún caso, obras, medidas o trabajos que supongan demolición total o parcial de la edificación o construcción, alteración de elementos protegidos ni que afecten al régimen de ocupación del edificio o construcción.

3. El informe de Inspección Técnica de la Edificación se presentará conforme al modelo oficial aprobado en la presente Ordenanza.

#### *Artículo 7.-Ficha Técnica de la Edificación.*

Se establece la obligación de realizar una Ficha Técnica de la Edificación, relativa a la situación catastral, arquitectónica, urbanística y de propiedad de la misma, conforme al modelo oficial aprobado en la presente Ordenanza.

#### *Artículo 8.-Forma y plazo de presentación de la documentación relativa a la Inspección Técnica de la Edificación.*

1) El informe de Inspección Técnica de la Edificación, junto a la ficha técnica de la edificación, deberá presentarse en el correspondiente Registro de Entrada del Ayuntamiento, siendo dicho informe revisado por los técnicos municipales, que en su caso podrán indicar no sólo todas aquellas cuestiones que consideren necesarias, sino también un plazo máximo de finalización distinto al indicado en el ya citado informe de Inspección Técnica, no pudiendo ser en todo caso dicho plazo superior al establecido para la presentación del próximo Informe de Inspección Técnica de la Edificación.

2) El primer informe de Inspección Técnica de la Edificación deberá presentarse dentro del año siguiente a aquel en que el edificio cumpla veinte años desde su construcción u obra de

rehabilitación que, por afectar profundamente al conjunto del edificio tenga un carácter equivalente.

3) El informe de Inspección Técnica de la Edificación deberá renovarse periódicamente, dentro del año siguiente a aquél en que hayan transcurrido diez años desde la anterior inspección.

Sin perjuicio de los plazos generales establecidos en los apartados 2º y 3º de este artículo, el Ayuntamiento podrá requerir de forma motivada la realización de la Inspección Técnica de la Edificación o construcción con el otorgamiento de un plazo específico para su entrega.

4) A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como edad de la edificación el tiempo transcurrido desde la fecha de su terminación de su construcción. No obstante, en el caso de obtención de licencia de ocupación por la ejecución de obras de reforma general que afecten a la edificación completa, el plazo de presentación del informe de Inspección Técnica de la Edificación, así como el de las sucesivas renovaciones, comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de las referidas obras.

La edad de la edificación se acreditará mediante los siguientes documentos: certificado final de obras o licencia de ocupación y en defecto de los anteriores mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre bajo estimación técnica en función de su tipología y características constructivas.

5) Agotado el plazo correspondiente para presentar el informe de Inspección Técnica de la Edificación por parte del propietario, podrá hacerlo cualquier otro titular legítimo de un derecho real sobre la edificación.

6) Si transcurrido el plazo para presentar el Informe de Inspección Técnica de la Edificación, el propietario no lo hubiere realizado, el Ayuntamiento deberá requerir al propietario de forma motivada, para que en un nuevo plazo adecuado a la naturaleza y características del inmueble, proceda a su entrega, apercibiéndole del inicio de procedimiento sancionador.

7) En el caso de que los propietarios de las edificación no hayan presentado el correspondiente Informe de ITE en tiempo y forma, a pesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, dicha inspección se efectuará por los técnicos municipales, considerándose a todos los efectos dicha inspección municipal como ejecución subsidiaria por el incumplimiento de la obligación de presentar el citado informe.

En todos aquellos casos en que el informe de Inspección Técnica de Edificación establezca la necesidad de realización de obras, no podrá otorgarse licencia de obras, si la misma no recoge al menos las obras necesarias para solventar todos los desperfectos y deficiencias graves señalados en el ya citado informe de Inspección Técnica, salvo que se traten de obras menores.

Además será preceptivo para acompañar a la solicitud de concesión de todo tipo de licencias de obras, la copia del ejemplar sellado del Informe de Inspección Técnica de la Edificación.

*Artículo 9.-Registro de Inspección Técnica de la Edificación y libro del Edificio.*

A los efectos previstos en esta Ordenanza se constituirá un Registro informatizado de Inspección Técnica de la Edificación en el Ayuntamiento que será público y en el que quedará constancia respecto de cada edificio, como mínimo los siguientes datos:

- Identificación de la edificación o construcción mediante referencia catastral, dirección y número de gobierno.
- Año de construcción.
- Protección asignada por el planeamiento, en su caso.
- Número de expediente asignado.
- Para cada Informe de Inspección Técnica de la Edificación presentado constará: Fecha de presentación y de inclusión en este Registro, conclusión de dicho Informe de Inspección Técnica de la Edificación y subsanación de los daños o deficiencias indicadas en el informe.

Las copias acreditativas de la presentación del primer y sucesivos informes de Inspección Técnica de la Edificación y sus correspondientes Fichas Técnicas de la Edificación se unirán al libro del Edificio, o en su defecto a la documentación técnica del mismo, y deberán ser conservadas por los propietarios y transmitidas, en caso de enajenación por cualquier título, a sus nuevos titulares, de conformidad con lo previsto en Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y las posteriores disposiciones de desarrollo de la misma.

*Artículo 10.-*Incumplimiento de la presentación del informe de Inspección Técnica de la Edificación.

1) Si transcurrido el plazo señalado en la presente Ordenanza sin efectuar la inspección y presentar el correspondiente informe, por la persona obligada a ello, con el contenido y extremos que ya se han señalado en esta Ordenanza, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de la redacción del informe de ITE. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los posibles gastos de gestión para la redacción y tramitación del informe, incluidas las correspondientes tasas.

2) Con independencia de las citadas multas coercitivas, el incumplimiento por parte del propietario de su obligación de cumplimentar en tiempo y forma la Inspección Técnica de la Edificación, podrá conllevar la imposición de sanciones, en la cuantía que a continuación se detalla.

Las cuantías mínimas de las sanciones a imponer serán:

- Infracciones leves: Multa de hasta 600 euros.
- Infracciones graves: Multa de hasta 3.000 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de hasta 6.000 euros.

Constituye una infracción grave, salvo que se subsane voluntariamente tras el primer requerimiento formulado al efecto por el Ayuntamiento, en cuyo caso tendrá la

consideración de infracción leve.

El incumplimiento por parte del propietario de su obligación de cumplimentar en tiempo y forma la Inspección Técnica de la Edificación, constituye infracción muy grave cuando afecte a edificaciones catalogadas.

A efectos de la graduación de la sanción a imponer, además de las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas, establecidas legal y reglamentariamente, se tendrán en cuenta entre otras las siguientes circunstancias de naturaleza mixta:

- El grado de ocupación del edificio.
- Que el edificio presente patologías que supongan riesgo para la integridad física de las personas, ya sean las personas que ocupan el propio edificio, las personas que ocupan edificios colindantes o para las personas que puedan transitar por la vía pública.

El procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones procedentes será el establecido en la Sección Tercera del Capítulo 1º del Título 7º de la Ley 7/2002 y en las normas de procedimiento administrativo común.

*Artículo 11.-Conclusión Final y Compromiso de Ejecución.*

1. En el informe de Inspección Técnica de la Edificación, que se acompañará en todo caso de la Ficha Técnica de la Edificación, se consignará, tal y como señala la presente Ordenanza, el resultado de la inspección realizada. Así, en la Conclusión Final del informe de Inspección Técnica, y conforme al modelo vigente, se deberá indicar, inequívocamente, el cumplimiento o no del deber de conservación conforme a la normativa urbanística vigente.

2. Sin perjuicio del régimen jurídico general del deber de conservación establecido en la legislación urbanística vigente y de las facultades de inspecciones urbanísticas del Ayuntamiento, en aquellos supuestos en los que el informe de Inspección Técnica de la Edificación concluya que la edificación o construcción no reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público definidas en el planeamiento vigente, será necesario además la cumplimentación de los compromisos de ejecución correspondientes, conforme al modelo vigente que contenga al menos lo siguiente:

a) Cuando el Informe de Inspección Técnica de la Edificación recoja en sus recomendaciones la necesidad de ejecutar obras de conservación o rehabilitación en la edificación o construcción de carácter no urgentes, se acompañará el compromiso de ejecución expreso del propietario de solicitar los permisos y licencias oportunas y a iniciar y ejecutar las obras indicadas en los plazos señalados, una vez obtenidos dichos permisos y/o licencias, conforme al orden de prioridades establecido en el informe de Inspección Técnica de la Edificación.

b) En aquellos supuestos en los que el informe de Inspección Técnica de la Edificación señale desperfectos o deficiencias que hagan necesaria la adopción de obras de conservación o rehabilitación, acompañadas de circunstancias de urgencia, debidamente justificadas en el orden de prioridades, por existir algún riesgo para las personas o bienes, se acompañará el compromiso de ejecución expreso del propietario de iniciar y ejecutar los trabajos, medidas u obras necesarias según el informe de Inspección Técnica de la



Edificación, una vez obtenida la previa licencia para las mismas y conforme al orden de prioridades establecido en el informe de Inspección Técnica de la Edificación.

A estos efectos, simultáneamente a la presentación del informe de Inspección Técnica de la Edificación se presentarán los documentos pertinentes al objeto de obtener la correspondiente licencia.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de Inspección Urbanística del Ayuntamiento en materia de conservación que se ejercerá en caso de denegación de la licencia o de incumplimiento de los plazos asumidos.

En estos supuestos el informe técnico que sirva de fundamento a la orden de ejecución podrá emitirse en base sólo a lo recogido en el informe de ITE, salvo que incluya demolición total o parcial de edificaciones, o alteración de elementos protegidos, o afecten al régimen de ocupación del edificio.

c) Si a pesar de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el informe de ITE justifica la existencia de un peligro inminente para las personas o bienes, sin haberse solventado conforme a lo establecido en dicho precepto, el propietario deberá acompañar compromiso de ejecución de medidas provisionales de seguridad ante el peligro inminente, bajo dirección técnica competente, recogidas en el informe de Inspección Técnica de la Edificación que de forma precautoria y preventiva eliminen la situación de riesgo inminente, tales como apeos, apuntalamientos, desmonte de elementos sueltos, etc., presentando, a su finalización, certificado técnico sobre la correcta ejecución de las mismas.

La firma del compromiso recogido en el párrafo anterior supone la completa asunción del propietario de las responsabilidades de todo orden que puedan derivar por la falta de mantenimiento en condiciones de seguridad del edificio, sin perjuicio de que, en cualquier momento el Ayuntamiento pueda dictar orden de ejecución conforme a lo señalado en el apartado b).

En cualquier caso el Ayuntamiento ejercerá sus facultades urbanísticas en materia de conservación cuando se trate de obras, medidas o trabajos que incluyan demolición total o parcial de edificaciones o alteración de elementos protegidos o afecten al régimen de ocupación del edificio, por lo que no se aplicará a este tipo de obras el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

Las obligaciones recogidas en los apartados anteriores - obras de conservación o rehabilitación no urgentes; obras de conservación o rehabilitación acompañadas de circunstancias de urgencia; y medidas provisionales de seguridad por la existencia de peligro inminente (apartados a), b) y c) respectivamente del presente artículo) - incluyen la necesidad de aportar certificado final de las obras ejecutadas o, en su defecto, la necesidad de presentar un nuevo informe de Inspección Técnica de la Edificación realizado tras la conclusión de las obras ejecutadas. Si bien, en el caso de que las obras o trabajos señalados en los apartados a) y b) del presente artículo se hayan ejecutado al amparo de licencia de obra menor se deberá presentar comunicación de la finalización de las mismas.

*DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:*

Para las edificaciones existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, los plazos

máximos generales para la primera ITE, quedan fijados según el siguiente calendario de fechas hasta el año 2017 en función de su antigüedad:

- a) Edificaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan más de 100 años de antigüedad tendrán de plazo máximo para la presentación del primer informe de ITE hasta el 1 de enero de 2014.
- b) Edificaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan entre 100 y 50 años de antigüedad tendrán de plazo máximo para la presentación del primer informe de ITE hasta el 1 de enero de 2015.
- c) Edificaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan entre 50 y 25 años de antigüedad tendrán de plazo máximo para la presentación del primer informe de ITE hasta el 1 de enero de 2017.

Una vez realizada la primera Inspección Técnica de la Edificación, los siguientes se ejecutarán conforme al régimen general previsto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se contradigan con lo dispuesto en la presente ordenanza en el momento de su entrada en vigor.

*DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:*

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial.”

Úbeda, a 24 de Enero de 2013.- El Alcalde, JOSÉ ROBLES VALENZUELA.